

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0058-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ  
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”;

**Que**, el artículo 73 de la Constitución de la República, indica: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”;

**Que**, el artículo 154 de la Constitución de la República, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República, expone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

**Que**, el artículo 313 de la Constitución de la República, señala: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley”;

**Que**, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República reconoce como principio ambiental: “(...) 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la



*biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (...)*”;

**Que**, el artículo 400 de la Constitución de la República señala: *“El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”*;

**Que**, el artículo 406 de la Constitución de la República establece: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”*;

**Que**, el artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), establece para la conservación in situ: *“Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible, según corresponda: a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible; d) Promoverá la protección de ecosistemas y habitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; e) Promoverá un desarrollo ambiental ment e adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas; (...) k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas”*;

**Que**, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), incluye a todas las especies de tortugas marinas en el Apéndice I, prohibiendo su comercio internacional con fines primordialmente comerciales y requiriendo que los Estados Parte adopten medidas domésticas para garantizar su supervivencia;

**Que**, el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, señala: *“Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino”*;

**Que**, el artículo 194 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, indica: *“Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino; (...) 5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro (...)”*;

**Que**, en la 13ava reunión de las partes contratantes en la Convención sobre los Humedales, se expidió la Resolución XIII.24, que menciona: *“El fortalecimiento de la*



*conservación de los hábitats costeros de las tortugas marinas y la designación como sitios Ramsar de los lugares importantes: (...) 17. ALIENTA a las Partes Contratantes a que fortalezcan la conservación y gestión de las zonas identificadas como las principales zonas de anidación y alimentación y sobre todo, si es posible, a que las designen como Humedales de Importancia Internacional (sitios Ramsar) con base al criterio 2 de los Criterios de la Convención para la Identificación de Humedales de Importancia Internacional, y a que refuercen esta designación promulgando las medidas de protección adecuadas con arreglo a su legislación y a la disponibilidad de recursos, particularmente mediante la creación de áreas marinas protegidas (...);*

**Que**, el artículo 18 de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT) obliga: *“Cada Parte adoptará medidas en su legislación nacional a fin de aplicar las disposiciones de esta Convención y asegurar su cumplimiento efectivo a través de políticas, planes y programas para la protección y conservación de las tortugas marinas y de sus hábitats”;*

**Que**, la resolución CIT-CC10-2013-Tec.5 de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT), define a la playa índice de la siguiente manera: *“(...) en situaciones donde la misma población de hembras anidadoras usan numerosas playas de anidación que están separadas geográficamente, a veces no es posible monitorear todos los sitios a fin de asegurar la máxima cobertura. En estos casos, uno puede monitorear una playa índice o playas índices dentro de cada población o unidad de manejo. El enfoque en playas índice supone que los patrones de abundancia anual observados por un monitoreo detallado de una playa índice reflejan un patrón más amplio que está ocurriendo en las demás playas utilizadas por la misma población anidadora de dicha especie (...);”*

**Que**, la resolución CIT-COP10-2022-R6 de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT), dispone a los Estados Partes: *“(...) g. Fortalecer acciones de identificación y protección de nidadas de tortuga baula en el Pacífico Oriental para incidir en la mayor sobrevivencia de crías, así como tomar medidas para protección de su hábitat, e instar a los países no Parte a colaborar con la CIT fortaleciendo las acciones de protección de nidadas, hembras y neonatos, y proporcionando información sobre las medidas de conservación aplicadas en las playas de anidación (...);”*

**Que**, la resolución CIT-COP10-2022-R6 de la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT), indica: *“Acciones Estratégicas para la Conservación de la Tortuga Baula del Pacífico Oriental (...) Acción Estratégica 4: Protección de sitios de anidación 4. a) Fomentar y asegurar la protección de nidadas, hembras y crías, y promover el monitoreo biológico completo y exhaustivo de la temporada reproductiva en las playas índice de anidación y otras conocidas de la tortuga baula. b) Identificar e integrar nuevas playas de anidación de la especie dentro de los programas de protección de nidos, hembras y crías, así como monitoreo biológico existente en los Países Parte. c) Maximizar los esfuerzos para asegurar que todas las nidadas sean identificadas y protegidas, así como desarrollar e implementar estrategias para asegurar incrementar el éxito de eclosión y la producción de crías. d) Implementar alternativas económicas en las comunidades locales adyacentes a playas de anidación para reducir la presión sobre la especie y respaldando los servicios ecosistémicos que*

*brindan las tortugas marinas;*

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetos a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

**Que**, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

**Que**, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: *“El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”;*

**Que**, el numeral 2 del artículo 7 del Código Orgánico del Ambiente señala que, uno de los deberes comunes del Estado y las personas es: *“2. Proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural nacional, los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país”;*

**Que**, el artículo 14 del Código Orgánico del Ambiente señala: *“El ejercicio de las competencias ambientales comprende las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marino y marino costera, y demás ámbitos relacionados de conformidad con la Constitución y la ley”;*

**Que**, el numeral 2 del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente señala como una de las atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional: *“(...) 2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural”;*

**Que**, el numeral 1 del artículo 30 del Código Orgánico del Ambiente establece como unos de los objetivos del Estado relativos a la biodiversidad: *“(...) 1. Conservar y usar la biodiversidad de forma sostenible (...)”;*

**Que**, el artículo 31 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“La conservación de la biodiversidad se realizará in situ o ex situ, en función de sus características ecológicas, niveles de endemismo, categoría de especies amenazadas de extinción, para salvaguardar el patrimonio biológico de la erosión genética, conforme a la política formulada por la Autoridad Ambiental Nacional”;*

**Que**, los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 35 del Código Orgánico del Ambiente, indican: *“Para la protección de la vida silvestre, se establecen las siguientes condiciones a las personas naturales y jurídicas: 1. Conservar a las especies de vida silvestre en su hábitat natural prohibiendo su extracción, salvo las consideradas para la investigación, repoblación de especies con cualquier tipo de amenaza y las establecidas en este*



*Código;(…) 3. Proteger todas las especies nativas de vida silvestre terrestres, marinas y acuáticas con especial preocupación por las especies endémicas, las amenazadas de extinción, las migratorias y las listadas por instrumentos internacionales ratificados por el Estado; 4. Proteger los hábitats, ecosistemas y áreas de importancia biológica, de los que dependen las especies de vida silvestre; 5. Coordinar acciones interinstitucionales para la conservación in situ de especies de vida silvestre que sean afectadas, o que puedan resultar afectadas por actividades antropogénicas (...);*

**Que**, el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *“El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza. Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial. En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones (...);”*

**Que**, el numeral 1 y 2 del artículo 65 del Código Orgánico del Ambiente establece entre las especies de vida silvestre susceptibles de una conservación ex situ: *“1. Las que se encuentren reducidas en su tamaño poblacional o de distribución restringida, las amenazadas de extinción, las amenazadas por erosión del patrimonio genético nacional o por cualquier otra causa, y las que no puedan ser conservadas in situ; 2. Las que posean particular importancia científica (...);”*

**Que**, el artículo 263 del Código Orgánico del Ambiente, determina entre las actividades a regularse en la zona marino costera están: *“(…) 1. Las actividades recreacionales; 2. El uso turístico en consideración al límite aceptable de carga; 3. La conservación del patrimonio cultural y natural; 4. La conservación de recursos paisajísticos; 5. La investigación respecto a la administración de recursos naturales y desarrollo sostenible de la zona costera; 6. La protección y conservación de la franja costera; 7. El desarrollo urbano e inmobiliario, incorporando el análisis de riesgos y la normativa de uso del suelo; 8. Las actividades sociales y económicas, públicas y privadas; y 9. Otras que se definan para el efecto. La protección de la zona marino-costera implica una interacción material y operativa entre las instituciones sectoriales y las autoridades de los distintos niveles de gobierno con competencias concurrentes, así como con los Gobiernos Autónomos Descentralizados”;*

**Que**, el artículo 266 del Código Orgánico del Ambiente, dispone: *“De la franja adyacente de titularidad del Estado. Esta franja se caracteriza por la posibilidad de realizar en ella el asentamiento de infraestructura para el uso y goce de la playa. En caso de ser necesario, la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos podrán, mediante acto administrativo, ampliar el ancho de la franja adyacente para asegurar la conservación de los ecosistemas costeros, considerando lo establecido en la planificación del espacio marino*



*costero. Dentro de esta franja se otorgarán las concesiones pertinentes, según corresponda, en consideración al manejo sustentable de la zona marino-costera y con el aval del Gobierno Autónomo Descentralizado competente de no estar ubicado en zonas de riesgo”;*

**Que**, el numeral 1 del artículo 269 del Código Orgánico del Ambiente, señala: *“Se prohíben en la zona de playa y franja adyacente de titularidad del Estado las siguientes actividades: 1. La construcción de instalaciones o infraestructuras que afecten o incidan en el paisaje de la zona y en el hábitat de especies protegidas de conformidad con la normativa emitida por la Autoridad Ambiental Nacional. Se exceptúa de esta disposición la construcción de la infraestructura necesaria para la seguridad de la navegación definida por la autoridad competente”;*

**Que**, el artículo 318 sus numerales 2, 3 y 12 del Código Orgánico del Ambiente tipifica como infracciones muy graves, las siguientes: *“(…) 2. La caza, pesca, captura, recolección, extracción, tenencia, exportación, importación, transporte, movilización, aprovechamiento, manejo, comercialización de especies de vida silvestre, sus partes, elementos constitutivos, productos o sus derivados, de especies migratorias, endémicas o en alguna categoría de amenaza, que no cuenten con autorización administrativa. Para esta infracción se aplicará la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 320 y cuando se requiera, la destrucción de los elementos constitutivos, productos o sus derivados; 3. El asentamiento irregular que afecte la biodiversidad dentro de las áreas protegidas o las áreas del Patrimonio Forestal Nacional. Para esta infracción se aplicará la sanción contenida en el numeral 7 del artículo 320; (...) 12. El inicio de un proyecto, obra o actividad categorizada como de alto impacto que no cuente con la autorización administrativa. Para esta infracción aplicará, según corresponda, la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 320 (...)”;*

**Que**, el artículo 739 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: *“Entiéndase a la playa de mar como el área de la costa donde se acumula sedimento no consolidado, misma que está constituida por la zona intermareal que está alternativamente cubierta y descubierta por el flujo y reflujo o pleamar y bajamar, de las aguas del mar, desde el nivel medio de las bajamares de sicigia, hasta el nivel medio de las pleamares de sicigia, computados en un ciclo nodal de 18.61 años”;*

**Que**, el artículo 740 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: *“La franja costera de cada cantón con frente costero será delimitada en los respectivos Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, considerando criterios físicos, ecológicos, sociales y económicos que serán emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional mediante normativa específica. En todos los casos, la franja adyacente no podrá ser inferior a un (1) kilómetro de ancho a partir de la línea de la más alta marea, incluyendo una zona de protección de cien (100) metros posteriores al sistema dunar y las áreas de servidumbre determinadas en este Reglamento. La franja adyacente a la playa de mar de titularidad del Estado será determinada en base al catastro municipal actualizado con fecha máxima de un año previo a la entrada en vigencia del presente Reglamento y constará de forma obligatoria en los Planes de Manejo Costero Integrado de cada cantón”;*

**Que**, la letra e) del artículo 744 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente,



menciona: e) *Identificación y protección de núcleos de conservación de la biodiversidad costera: "En el espacio costero, los gobiernos autónomos descentralizados localizarán los ecosistemas naturales remanentes y hábitats críticos de descanso, refugio, reproducción, alimentación o reclutamiento de especies de importancia para la conservación o el uso humano, las cuales serán considerados con una categoría de uso del suelo de protección en la zonificación y los correspondientes Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, en concordancia con lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial, Gestión y Uso del Suelo";*

**Que**, el artículo 173 del Reglamento a la ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial establece: *"Se prohíbe la circulación de los vehículos automotores, bicicletas, motos y similares en las playas del país, con las siguientes excepciones: 1. Cuando las Unidades Administrativas o los GADs lo autoricen, ante una necesidad de comunicación y por no existir otra vía alterna en condiciones de circulación aceptable; 2. Para sacar o introducir embarcaciones al mar; 3. En caso de emergencia o en las que se requieran acciones para proteger vidas humanas; 4. En el caso de los vehículos que ingresan a la playa, con la finalidad de cargar productos provenientes de la pesca o para desarrollar otras actividades laborables; y 5. Los cuadrones y bicicletas de las autoridades de control";*

**Que**, con Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador resolvió la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz, como Ministra de Ambiente y Energía;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 30, publicado en el Registro Oficial Nro. 77 de 12 de septiembre de 2017, la Autoridad Ambiental Nacional crea la Red de Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Ecuador (Red de AMCPs) como un mecanismo de interacción político-administrativa que potencie los recursos institucionales y permita administrar de forma articulada y sinérgica las áreas protegidas marino costeras del país;

**Que**, mediante Informe Técnico No. MAE-SMCO-2026-001 de 27 de abril de 2026 la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica emite el criterio técnico en el que en su parte pertinente señala: *"(...) CONCLUSIONES • La evidencia técnica demuestra que las condiciones del sustrato, porosidad, temperatura, humedad y estabilidad son determinantes para la incubación y emergencia de neonatos en las playas de mar, por lo que cualquier alteración incide directamente en la tasa de eclosión de las tortugas marinas. • Actividades como el tránsito vehicular, la contaminación lumínica, la instalación de infraestructura y los eventos masivos generan compactación de la arena, destrucción de nidos, desorientación de crías y alteraciones térmicas, afectando al éxito reproductivo. Estos impactos negativos provocan la pérdida total de eventos reproductivos en cada temporada, con efectos acumulativos sobre poblaciones vulnerables. La ocurrencia no controlada de estas actividades, sumada a la dificultad de identificar nidos, configura un riesgo alto, dinámico e impredecible. La reiteración de*



*estas presiones degrada progresivamente el hábitat, pudiendo provocar el abandono de playas de anidación por parte de las especies de tortugas. Esto reduce el reclutamiento poblacional y compromete la viabilidad de estas especies de crecimiento lento. • La actual falta de regulación específica limita la capacidad de control institucional. En este contexto, medidas como la restricción vehicular, control de iluminación y regulación de usos de playa resultan técnicamente eficaces. Por tanto, la emisión de una regulación específica es indispensable para prevenir daños irreversibles y garantizar la continuidad de los procesos reproductivos. • Se determina que el Proyecto de Acuerdo Ministerial para la protección de zonas de nidos de tortugas NO requiere un Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) ex-ante, al encontrarse amparado en las excepciones del Art. 21, numerales 1 y 8 del Acuerdo Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A. La norma es una derivación obligatoria de la Ley (COA) y Tratados Internacionales (CIT), y su finalidad es mitigar un alto riesgo de daño ambiental sobre especies en peligro crítico de extinción. 10.- RECOMENDACIONES Sin esta norma, las playas del Ecuador continental podrían convertirse en las denominadas "trampas de muerte" para las tortugas marinas. Además, sin la aplicación de la norma, los impactos negativos y las amenazas antrópicas a los sitios de anidación de tortugas marinas en las playas de mar seguirían en un proceso acelerado de afectación a las poblaciones de tortugas marinas que se deben proteger en el marco de los convenios internacionales, la constitución del Estado ecuatoriano y el Código Orgánico del Ambiente. Con la aplicación de la norma se logrará contribuir significativamente a proteger y conservar las especies de tortugas marinas que arriban periódicamente a las playas de mar a lo largo de la costa continental de Ecuador, especies importantes dentro de la biodiversidad marina costera y oceánica. Por lo tanto, es la oportunidad para el Ecuador de poder convertirse en un ejemplo mundial por sus esfuerzos para la conservación, en este caso de las especies de tortugas marinas. Por lo expuesto, se recomienda a la Máxima Autoridad aprobar y expedir el Acuerdo Ministerial para la protección y conservación de las áreas de anidación de tortugas marinas en el Ecuador continental. • Fortalecer la articulación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la implementación efectiva de las disposiciones establecidas. • Desarrollar instrumentos técnicos complementarios (protocolos, lineamientos y guías) que faciliten la aplicación del Acuerdo. • Gestionar la asignación de recursos para el monitoreo, control y seguimiento de las playas de anidación. • Promover procesos de educación ambiental y participación comunitaria que aseguren la sostenibilidad de las acciones de conservación”;*

**Que,** mediante Memorando No. MAE-COGEJ-2026-0588-ME la Coordinación General Jurídica remite la recomendación a la Máxima Autoridad para la suscripción del Acuerdo Ministerial para la Norma de protección y conservación de las áreas de anidación de tortugas marinas en el Ecuador continental;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

**ACUERDA:**

**EXPEDIR LA NORMA PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS  
ÁREAS DE ANIDACIÓN DE TORTUGAS MARINAS EN EL ECUADOR  
CONTINENTAL**



## CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

**Art. 1.- Objeto.** El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer medidas para la conservación y protección de los sitios de anidación de las tortugas marinas que arriban a las playas de mar a lo largo de la costa continental de Ecuador.

**Art. 2.- Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo son de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades en playas de mar donde existan sitios de anidación de tortugas marinas a lo largo de la costa continental de Ecuador.

El ámbito de aplicación comprende, de manera especial, las actividades turísticas, de construcción, de extracción de áridos, de iluminación artificial, de eventos recreativos o masivos, y cualquier otra actividad que pueda incidir sobre el comportamiento reproductivo, la orientación o la supervivencia de las tortugas marinas y sus neonatos, o que pueda causar la destrucción o afectación de sus sitios de anidación en las playas de mar.

**Art. 3.- Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se establecen las siguientes definiciones:

**a. Temporada de anidación:** Período anual, variable según la especie y la localidad, durante el cual las hembras adultas arriban a la playa para preparar sus nidos y depositar los huevos hasta la eclosión. Las fechas precisas serán determinadas mediante informe técnico de la Autoridad Ambiental Nacional para cada especie.

**b. Contaminación lumínica en área de playa de mar de anidación:** Emisión de luz artificial hacia la playa o el horizonte marino que altere la orientación fototáctica de las tortugas marinas hembras y de los neonatos durante su desplazamiento hacia el mar.

**c. Nido natural:** Nido ubicado en su sitio original de formación por las tortugas marinas, el cual se encuentra sujeto a protección y conservación.

**d. Playa de anidación:** Área general o sector de la playa donde se produce la anidación de las tortugas marinas.

**e. Playa índice:** Son sitios de anidación de tortugas marinas designados formalmente por la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas (CIT), con el fin de garantizar la obtención de información que permita el seguimiento de las tendencias poblacionales de las tortugas marinas.

## CAPÍTULO II DE LA IDENTIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE ÁREAS CRÍTICAS

**Art. 4.- Determinación de Playas Índice (PI).** La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica, determinará y actualizará cada cinco (5) años el inventario de las playas índice de tortugas marinas, mediante la aplicación de los protocolos internacionales para el monitoreo de poblaciones de tortugas marinas.

**Art. 5.- Categorías de protección.** Las playas con presencia confirmada de anidación de tortugas marinas se clasificarán sobre la base de criterios técnicos, para establecer los respectivos niveles de protección y medidas de manejo.

### CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN

**Art. 6.- Gestión y control de la contaminación lumínica.** Toda infraestructura costera, pública o privada, a implementarse en áreas donde existan sitios de anidación de tortugas marinas en playas de mar, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Utilizar exclusivamente luminarias de baja intensidad y color de onda larga (rojo o ámbar).
- b. Instalar pantallas, deflectores o apantallamientos que orienten el haz de luz hacia el suelo, evitando la emisión horizontal o hacia la playa.

**Art. 7.- Prohibiciones durante la temporada o periodo de anidación.** Durante el período de anidación de tortugas marinas en playas de mar con presencia de sitios de anidación, queda prohibido lo siguiente:

- a. El ingreso, circulación y estacionamiento de vehículos motorizados de cualquier tipo (vehículos todo terreno, bicicletas, motocicletas o similares), en la franja de arena seca y húmeda, salvo vehículos de patrullaje de la autoridad ambiental, fuerzas armadas, policía nacional, autoridades de tránsito, autoridad pesquera, policía municipal y aquellos que, por razones de emergencia, deban ingresar a las playas de mar con presencia de nidos de tortugas marinas.
- b. La realización de eventos masivos, actividades recreativas nocturnas con amplificación de sonido, fogatas, quema de materiales o el uso de pirotecnia.
- c. La disposición o quema de residuos sólidos o líquidos en la playa o en sus inmediaciones, así como el vertimiento de aguas residuales.
- d. La utilización de maquinaria para la limpieza de la playa, extracción de arena, la remoción o nivelación mecánica del sustrato arenoso; las labores de limpieza de playa en sitios de anidación deberán ser manuales y no podrán implicar remoción de arena por debajo de los 20 centímetros de profundidad.
- e. La instalación de estructuras permanentes o semipermanentes (muros, pilotes, enrocados u otros) que alteren la morfología natural de la playa de anidación.



f. El uso de mobiliario de playa (carpas, sillas, sombrillas, hamacas, baños públicos portátiles), cuando dicho mobiliario pueda obstaculizar el desplazamiento de las tortugas marinas en cualquier estado de su desarrollo.

g. Cualquier actividad que sea determinada por la Autoridad Ambiental Nacional como un peligro para la anidación de tortugas marinas.

**Art. 8.- Conservación de los nidos y prohibición de recolección.** Se prohíbe estrictamente la alteración, destrucción o manipulación de los nidos de tortugas marinas, así como la recolección, traslado o destrucción de huevos y crías de tortugas marinas.

Los programas de reubicación de nidos en riesgo de inundación, depredación o destrucción accidental deberán ser coordinados previamente con la Autoridad Ambiental Nacional, para lo cual se deberá aplicar el Protocolo Técnico para la Reubicación de Nidos de Tortugas Marinas.

**Art. 9.- Señalética.** La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y demás entidades competentes, implementará la señalética informativa, preventiva y restrictiva en las playas donde se hayan identificado sitios de anidación de tortugas marinas.

La señalética deberá considerar lo siguiente:

- a. Identificar claramente las áreas de anidación y sus zonas de protección.
- b. Informar sobre las restricciones y prohibiciones vigentes durante el periodo de anidación.
- c. Ser visible, resistente a las condiciones ambientales y elaborada con materiales adecuados para zonas costeras.
- d. Utilizar lenguaje claro, inclusivo y, cuando corresponda, símbolos universales de fácil comprensión.
- e. Ubicación en puntos estratégicos de acceso, tránsito y permanencia en las playas de mar.

#### CAPÍTULO IV DE LA INFRAESTRUCTURA Y EL ORDENAMIENTO COSTERO

**Art. 10.- Retiro mínimo de construcción.** Los proyectos de construcción, ampliación o remodelación de infraestructura turística, residencial, industrial, portuaria o de cualquier otra naturaleza ubicados en zonas colindantes a playas de anidación de las tortugas marinas, deberán considerar un retiro mínimo respecto al área de playa, conforme al respectivo estudio de dinámica costera y el pronunciamiento de la autoridad marítima competente, así como las resoluciones de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.



**Art. 11.- Programas de educación ambiental y participación comunitaria.** La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad de Educación, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, organismos de cooperación y asistencia técnica internacional y de la sociedad civil, promoverán programas de educación y sensibilización ambiental orientados a la conservación de las tortugas marinas, en concordancia con el Plan de Educación Ambiental vigente para la Conservación de las Tortugas Marinas en el Ecuador.

Se fomentará la participación de las comunidades locales en actividades de monitoreo y protección de las playas de anidación, mediante convenios de cooperación y el reconocimiento de los saberes tradicionales vinculados a la conservación de las tortugas marinas.

**Art 12.- Coordinación con el sector pesquero.** La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la autoridad competente en materia pesquera, promoverá la adopción de medidas orientadas a prevenir y mitigar los impactos negativos del varamiento de embarcaciones en zonas adyacentes a las playas de anidación, que puedan generar afectaciones sobre los procesos de arribo, anidación y desplazamiento de tortugas marinas en las playas de mar.

**Art. 13.- Coordinación con el sector acuícola.** La Autoridad Ambiental Nacional, en articulación con la autoridad competente en materia de acuicultura, coordinará la adopción de medidas preventivas en las instalaciones acuícolas ubicadas en zonas costeras, las que estarán destinadas a prevenir impactos negativos en las áreas de anidación de tortugas marinas. Estas medidas incluirán la gestión adecuada de la iluminación artificial, el control de aguas residuales y residuos sólidos, así como la implementación de acciones que reduzcan la perturbación de las tortugas marinas en los sitios de anidación en las playas de mar cercanas.

## CAPÍTULO V DEL MONITOREO, CONTROL Y SEGUIMIENTO

**Art. 14.- Responsabilidad de control y seguimiento.** La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica, los responsables de las áreas que integran la red de Áreas Marino Costeras Protegidas (AMCP), las direcciones zonales y oficinas técnicas respectivas, realizarán inspecciones periódicas durante la temporada de anidación para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales.

**Art. 15.- Régimen sancionatorio.** El incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo será sancionado conforme al régimen establecido en el Art. 318, numerales 2, 3, 12 del Código Orgánico del Ambiente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar de conformidad con la legislación vigente.

La Autoridad Ambiental Nacional, a través de las direcciones zonales, iniciará los procedimientos administrativos correspondientes de oficio o a petición de parte, pudiendo disponer medidas cautelares inmediatas cuando exista el riesgo inminente de afectación o daño a la anidación de las tortugas marinas, en el marco de la normativa vigente.

**Art. 16.- Del seguimiento, registro de indicadores y coordinación interinstitucional.** La Subsecretaría Marino Costera y Oceánica (SMCO) será la instancia responsable de coordinar la implementación de las acciones previstas en el presente Acuerdo, así como del seguimiento y registro de los indicadores correspondientes.

Para el cumplimiento de este Acuerdo, articulará acciones con los responsables de las áreas que integran la Red de Áreas Marino Costeras Protegidas, las direcciones zonales del Ministerio de Ambiente y Energía, las oficinas técnicas con competencia en los cantones costeros con playas de mar, autoridades de pesca, turismo, tránsito y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales respectivos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**PRIMERA.-** En un plazo de trescientos sesenta (360) días contados desde la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales con jurisdicción en áreas costeras, donde se hayan identificado playas de mar con anidación de tortugas marinas, deberán elaborar y/o actualizar los Planes de Manejo de Playa de Mar y Franja Adyacente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Código Orgánico del Ambiente.

**SEGUNDA.-** En el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial, la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica elaborará los criterios técnicos para la categorización de los sitios de anidación de tortugas marinas en la costa continental del Ecuador.

**TERCERA.-** Durante los periodos anuales de anidación, la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica realizará la actualización del inventario de playas con presencia de sitios de anidación de tortugas marinas en la costa continental del Ecuador. Para el efecto coordinará acciones con los responsables de las áreas protegidas que integran la Red de Áreas Marino Costeras Protegidas, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil. Además se desarrollaran campañas de educación ambiental a la comunidad con el fin de fomentar el cuidado a los sitios de anidación de tortugas marinas.

**CUARTA.-** En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional a través de la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica elaborará, aprobará e implementará el Protocolo Técnico para la Reubicación de Nidos de Tortugas Marinas, en coordinación con la Red de Áreas Marino Costeras Protegidas, Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, organizaciones no gubernamentales y demás actores vinculados a la conservación de tortugas marinas.

Hasta la expedición del referido protocolo, la reubicación de nidos podrá únicamente realizarse en casos debidamente justificados de riesgo inminente (como inundación, depredación o destrucción accidental), previa autorización de la Autoridad Ambiental Nacional y bajo criterios técnicos determinados mediante una evaluación *in situ* que identifique los riesgos que comprometan la supervivencia total de la nidada, garantizando la viabilidad de los huevos y la conservación de la especie.



**QUINTA.-** En el plazo de ciento ochenta (180) días, la Autoridad Ambiental Nacional establecerá un Sistema de Monitoreo de Sitios de Anidación de Tortugas Marinas, que consolide en una base de datos georreferenciada la información relevante relacionada con los periodos de anidación de las tortugas marinas en las playas de mar. Los registros serán incorporados al Sistema de Información de Biodiversidad (SIB) para garantizar la trazabilidad, disponibilidad y gestión de la información.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

**PRIMERA.-** La aplicación y control del presente Acuerdo Ministerial estará a cargo del Viceministerio del Ambiente y Marino Costero, a través de la Subsecretaría Marino Costera y Oceánica, los responsables de las áreas protegidas que integran la Red de Áreas Marino Costeras Protegidas, Direcciones Zonales y oficinas técnicas de esta Cartera de Estado, y Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales con frente costero.

**SEGUNDA.-** De la publicación en el Registro Oficial encárguese la Secretaría General.

**TERCERA.-** De la comunicación y publicación en la página web encárguese la Dirección de Comunicación Social.

**CUARTA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 01 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ  
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**